

Obra Arquitectónica. Combinación de planos inclinados y superficies perpendiculares. Originalidad. Daños y perjuicios.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba

FECHA: 30/12/1996

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en la Revista Jurídica El Derecho Tomo 173, página 160

DATOS: Forgiione, Delia c. Antonio de los M. Berili y otros s/ordinario

SUMARIO:

“Para que exista una verdadera obra intelectual, además de un esfuerzo del autor debe haber creación, es decir, la originalidad o individualidad de esa representación de la mente y, además debe tener el mérito suficiente para ser publicada o reproducida”

“En la misma manera que cada cosa es la que es, y no otra distinta, la originalidad es la particular huella que el autor ha dejado en cada cosa que ha creado. Se sostiene pues, que es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad”

“Si la actora ha organizado sobre la base de la combinación de cruzamientos de planos, esto es, generando “ex professo” horizontes relativos que desorienten a quien se sitúa en él a la luz del verdadero ámbito del horizonte real y que sobre la existencia de las leyes gravitatorias de validez universal, imponen un efecto visual disociado de la misma realidad y, además, cuando a dicho aspecto -entrecruzamiento de diferentes planos simultáneamente- se le agregan deliberadamente artefactos o circunstancias que acentúan los rasgos de falsa escuadra, la originalidad de la obra es evidente”

“La circunstancia de que la actora no sólo registrara la obra, sino que también la ejecutara y licenciara su uso, impidió la continuidad del funcionamiento de un establecimiento análogo al propio y finalmente promovió una acción de plagio, muestra el cabal convencimiento que en su actitud llevaba y su creencia indiscutible del derecho que le asiste”

“Resulta indiferente que la copia se haga de los planos o de la obra, pues en ambos casos el producto intelectual y su protección están presentes.”

“los principios que han sido utilizados por la arq. Delia Forgione en su obra ‘Planos inclinados - Efectos Visuales’ si bien son ellos universales, han sido ejecutados con una nueva combinación. ‘La originalidad o la individualidad requiere que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizárselas como propias de una u otra. No cabe pues, exigir la originalidad absoluta; sí cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes”

“La obra de la actora ‘Planos Inclinados - Efectos Visuales’ ejecutada en una realización arquitectónica específica, si bien no se puede decir que sea una creación en el sentido más radical de la palabra o también como es utilizado el giro de ‘novedoso’, puesto que aparece como ha sido dicho más arriba, de una dificultad absoluta el pensar siquiera que se pueda prescindir de los principios y leyes físicas en la realización de una cualquiera realización de arquitectura, de lo que no se puede dudar, es de que existe originalidad en ella a partir de la combinación absolutamente personal que es reflejada en la obra en su conjunto”

“Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. La idea aquí son los principios físicos y la ley gravitatoria universal; la obra en cambio es el resultado de ello con ciertas deformaciones de planos que imponen efectos visuales específicos”

COMENTARIO. La actora inició acción por plagio y daños y perjuicios contra el uso de una obra consistente en planos inclinados que eran destinadas a un establecimiento de entretenimiento donde la aplicación de la obra provocaba efectos ópticos en los asistentes. Según la sentencia, la obra resulta de la combinación de distintos elementos, algunos materiales y otros intelectuales que efectuó la actora. El público que concurre a la sala experimenta la ilusión de que los elementos físicos que se mueven o deslizan ante su vista lo hacen de manera anormal y que sus sensaciones son inexplicables. Analiza el tribunal que *“esta ilusión es fruto de la combinación de tres factores: 1) la psicología del ser humano, que necesita de un sistema de referencia para ubicarse en el espacio y que busca explicar lo novedoso a partir de analogías con sus experiencias cotidianas; 2) la convicción empírica del espectador que le lleva a considerar normal que los diferentes objetos tiendan a caer libremente o por un plano inclinado y que, si se sienta en una silla, pueda levantarse con determinado esfuerzo; 3) un diseño arquitectónico adecuado que combina planos inclinados y superficies perpendiculares, cuyo diseño hace creer al espectador que se encuentra en una habitación o ambiente normal de manera de alterar su sentido de verticalidad y horizontalidad, lo que lo lleva a creer que algo sube cuando en realidad está bajando al revés”*. La Cámara de Apelaciones de Córdoba hizo lugar al reclamo entendiendo que lo sustancial de ambas obras (Casper y Castillo) no es el uso de planos inclinados, sino la combinación de dicho planos con elementos del mobiliario que tiene también una inclinación respecto de la horizontal o la vertical, de manera que, partiendo de su experiencia y lo que considera normal, el espectador tenga la ilusión de que está observando fenómenos antinaturales. Sentado ello, los planos de la actora reunían los requisitos de originalidad para gozar de tutela por el derecho de autor, condenando a la demandada al pago de una indemnización en concepto de lucro cesante y daño moral. Desde antiguo la obra arquitectónica fue considerada como un género destacado. Hace unos dos mil años atrás, el arquitecto Marco Lucio Vitrubio, al definir cuáles eran las partes de la arquitectura, estableció que hay tres cosas que se deben encontrar en todos los edificios:

la solidez, la comodidad, y la belleza¹. En el marco del derecho de autor, al decir de Beatriz Bugallo, “el arquitecto se encuentra doblemente protegido, tanto en la relación con las reproducciones de planos y maquetas como en cuanto a la creación materializada en los inmuebles construidos. La condición básica de todas las obras es exigible en este caso como en cualquiera, pues para ser protegidas, las obras deben ser originales”². Todas las leyes sobre derecho de autor de nuestro sistema continental tutelan en forma particular las obras de arquitectura. Así, por ejemplo, la ley española de Propiedad Intelectual en el apartado f) del art.10.1 reconoce expresamente como creaciones objeto de propiedad intelectual: *los proyectos, planos, maquetas, y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería*. De allí, los planos se encuentran protegidos en los convenios más importantes sobre derecho de autor, tal como en el art. 2.1 del Convenio de Berna en el que establece que los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales; las ilustraciones, mapas, **planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía**, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Córdoba, a treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en Acuerdo Público los señores Vocales de la Excma. Cámara quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados: 'Forgione, Delia c. Antonio de los M. Berili y otros —ordinario—, venidos en apelación y nulidad del Juzgado de Primera Instancia y Décimo Novena Nominación en lo Civil y Comercial, en contra de la sentencia número 362 de fecha 8/5/96, por la que se resolvía: 1) Rechazar la excepción de prescripción intentada por los demandados en autos. 2) Rechazar la demanda incoada por Delia Forgione en contra de Antonio de los Milagros Berili, Carlos Alberto Abram, León Ulises Barthalot, Antonio Adolfo Delich, Juan Carlos Llorca, La razón social 'Peko's SRL y El Castillo Increíble. 3) Costas a cargo de la actora, debiendo diferir la regulación de honorarios de los letrados inter-

vinientes Dres. Pabla María Scaduto, Ernesto José Gavier, Gustavo Carranza, Ziino Colanino, Carlos Hugo Valdez, Héctor Echegaray, Carlos Rodríguez Ruiz, Eduardo Olmedo Guerra, Raúl A. Ullan y Rubén F. Cavarra y Peritos oficial Edith Blanca Mondedeu y de control Elizabeth Quinteros y Andrés Alejandro Mirgone. Protocolícese,...

Este Tribunal en presencia de la Actuaria se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es procedente el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora? 2) ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora? 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Realizado el sorteo de ley la emisión de los votos resultó en el siguiente orden: Dr. Armando Segundo Andruet (h.), Dr. Abraham Ricardo Griffi y Dra. Carmen Estela Brizuela. El señor vocal doctor Armando Segundo Andruet (h.) a la primera cuestión planteada dijo:

1 VITRUBIO, Marco Lucio (1787). Los Diez Libros de Architectura de M. Vitruvio Polión. De Orden Superior en Madrid en la Imprenta Real, año de 1787. p. 14, citado por Juan Pablo Klenner Rouliez en su ponencia sobre “Derechos de Autor sobre Obras Arquitectónicas” en <http://www.colegioarquitectos.com/CONGRESO/ponencias/PonenciaJPKlenner.pdf>

2 Bugallo Montaña, Beatriz, “Propiedad Intelectual”, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay 2006, Pag. 625.

I.- En contra de la sentencia N° 362 del 8/5/96, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia y Décimo Novena Nominación en lo Civil y Comercial, interpone recursos de apelación y nulidad la parte actora, que le fueron concedidos mediante proveído de fs. 895 vta. Radicados los autos en la Alzada e impreso el trámite de ley, expresó agravios la actora a fs. 947/962, siendo contestados por los codemandados Antonio de los Milagros Berioli y Carlos Abram a fs. 964/978, por el codemandado Castillo Increíble SRL a fs. 979/982 vta. y por los codemandados León Barthalot, Antonio A. Delich, Juan Carlos Llorca y de Peko's SRL a fs. 983/985; firme el decreto de autos (fs. 991) ha quedado la causa en estado de ser resuelta.

II.- La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias de los arts. 329 y 330 del CPC, razón por la cual a ella me remito a efectos de abreviar.

III.- La parte actora por intermedio de su apoderado Dr. Gustavo F. Carranza, se queja de la resolución por varias razones y que serán recogidas en la ocasión en sus aspectos principales, atento a la extensión del mencionado escrito (31 folios).

Dice al respecto que la sentencia recurrida se asienta en tres elementos: a) Que la obra de la arq. D. Forgione carece de originalidad, b) que está conformada por ideas universales que constituyen patrimonio de la humanidad y no pertenecen a nadie en exclusividad y c) quien toma las ideas no comete plagio. Crítica que la prueba rendida sobre la alegada falta de originalidad no es plena, ni apta para llevar certeza al juez. Analiza los méritos de la prueba que ha tenido el a quo.

Respecto a la informática de fs. 881, dice que ella carece de fuerza convictiva, a cuyo fin ilus-

tra con el art. 317 del CPC, destacando que en la irreflexiva opinión vertida por el funcionario informante carece en absoluto de valor probatorio. Dice que como es natural, todos los oficios dirigidos a cualquier repartición pública ingresan por la respectiva Mesa de Entradas. Pero no en este caso. La Facultad a que se requiere el informe no ha tenido intervención alguna en el trámite. Dice que un informe requerido a una Facultad que no ha sido expedido por el ente requerido, carece totalmente de validez.

En cuanto a los folletos que han sido arrimados por la demandada, alusivos a Knot's Berry Farm & Ghost Toxn, Misery Fun House y Wisconsin Cells tampoco son pruebas aptas para fundar la conclusión de que la obra de la actora Planos inclinados - Efectos visuales carece de originalidad. Dice que se tratan de meros papeles privados ajenos al proceso y carentes de autenticidad.

En lo que respecta a la documentación que según el a quo, acredita la existencia de Mystery Fun House, no es ni documento, ni acredita nada, ni está autenticada. Se trata de una supuesta declaración, emitida por un supuesto vicepresidente de una supuesta sociedad, cuya firma habría sido reconocida ante un escribano de los EE.UU., la que habría sido legalizada por un cónsul argentino, la cual carece de legalización y sin cuyo requisito carece todo el papel de eficacia jurídica alguna. Impugna también la meritación que efectuó el a quo de los diversos testimonios y por lo cuales acredita el mencionado, la llamada falta de originalidad de la obra de la actora, así el del Sr. Thomsen, Gilli, Kochmann. Se refiere particularmente a la obra de la actora en su carácter de original y fruto de su propia labor intelectual.

El atractivo de la Casa de Casper 'dice' se debe a la combinación de distintos elementos, algu-

nos materiales y otros intelectuales que efectuó la actora. El público que concurre a la sala experimenta la ilusión de que los elementos físicos que se mueven o deslizan ante su vista lo hacen de manera anormal y que sus sensaciones son inexplicables. Esta ilusión es fruto de la combinación de tres factores: 1) la psicología del ser humano, que necesita de un sistema de referencia para ubicarse en el espacio y que busca explicar lo novedoso a partir de analogías con sus experiencias cotidianas; 2) la convicción empírica del espectador que le lleva a considerar normal que los diferentes objetos tiendan a caer libremente o por un plano inclinado y que, si se sienta en una silla, pueda levantarse con determinado esfuerzo; 3) un diseño arquitectónico adecuado que combina planos inclinados y superficies perpendiculares, cuyo diseño hace creer al espectador que se encuentra en una habitación o ambiente normal de manera de alterar su sentido de verticalidad y horizontalidad, lo que lo lleva a creer que algo sube cuando en realidad está bajando al revés.

Sigue diciendo que es advertirle que los planos inclinados son principios físicos, sino meramente, una posición que los planos adoptan en el espacio y que difiere de la posición horizontal y de la vertical. Tampoco son aquellos planos una idea universal, pues las ideas universales, entonces, son conceptos formados por abstracción. No son planos inclinados. No son principios físicos. Y sigue diciendo que cualquier obra de arquitectura debe respetar (no responder): a) el principio físico de gravedad, etc. porque de lo contrario se derrumbaría. La construcción debe respetar todos esos principios y, además, otros como el de la relatividad especial y general, el de exclusión y los que derivan de la observación y la experiencia. Pero el respeto a los principios físicos jamás puede estar en contradicción con la originalidad de una obra cualquiera de arquitectura.

Menos aun cuando esa obra aparenta contradecirlos.

El trabajo profesional, la combinación de los distintos elementos que configuran la obra, es lo que origina la protección legal. La individualidad a que se refieren los autores citados por el juez. Sigue más adelante indicando que del informe pericial surge que lo sustancial de ambas obras (Casper y Castillo) no es el uso de planos inclinados, sino la combinación de dicho planos con elementos del mobiliario que tiene también una inclinación respecto de la horizontal o la vertical, de manera que, partiendo de su experiencia y lo que considera normal, el espectador tenga la ilusión de que está observando fenómenos antinaturales. Agrega que existen innumerables maneras de combinar diferentes posiciones de pisos y paredes, pero el Castillo ha adoptado las mismas. A través de las diferentes combinaciones de planos se pueden producir innumerables efectos visuales, pero el Castillo ha adoptado los mismos. Resulta por ello arbitraria la conclusión del juez de que, cuando los peritos dicen que ambas obras contienen idénticas propuestas en lo sustancial, se están refiriendo a las ideas patrimonio de la humanidad que no son propiedad de nadie. La propiedad de una obra no puede ser común a todas las propuestas posibles, no puede ser patrimonio común.

Dice más adelante que los demandados no probaron absolutamente nada. Ni que Sabell haya traído planos, no que la actora haya copiado (transcripto) esos planos, ni que Casper sea un plagio de Ghosty Goblins u otra casa similar cualquiera, ni que la actora hubiera conocido y luego plagiado planos u obra alguna. No se diseñan los planos de una obra así ni se construye tal obra con el mero relato de algún visitante lego en la materia o un dudoso folleto de turismo.

IV.- A su turno los codemandados Sres. Antonio de los Milagros Berlioli y Carlos Abram, mediante el apoderado de ambos Dr. Eduardo Olmedo Guerra contesta los agravios, requiriendo el rechazo de los recursos y solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado; también lo hace en el mismo sentido el Dr. Rubén Cavarra apoderado de la sociedad Castillo Increíble SRL y el Dr. Raúl Alfredo Ullan apoderado de los demandados León U. Berthalot, Antonio A. Delich, Juan Carlos Llorca y Peko's SRL requiriendo también el rechazo del recurso y confirmación de la resolución apelada.

V.- El recurso de nulidad planteado por la parte actora, no ha sido mantenido en la Alzada razón por la cual corresponde que el mismo sea declarado desierto. Por lo demás, tampoco se advierten vicios en el procedimiento o en la sentencia que autoricen su declaración de oficio. Voto por la negativa. El señor vocal doctor Abraham Ricardo Griffi a la primera cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante. La señora vocal doctora Carmen Estela Brizuela a la primera cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

El señor vocal doctor Armando Segundo Andruet (h.) a la segunda cuestión planteada dijo: I.- Corresponde puntualizar algunos de los extremos que hacen a la demanda que ha sido incoada. Por de pronto cabe señalar, que la arq. Delia Forgione promueve acción ordinaria en contra de los diferentes demandados, reclamando su autoría personal en una determinada obra de arquitectura en la que se ejecuta el proyecto que es nombrado como 'Planos inclinados - Efectos visuales' y que según ella, los demandados habrían plagiado los mencionados resultados y puestos en acto en la casa de entretenimientos ubicada en Va. Carlos Paz y denominada Casa de Casper, en el

predio del Complejo de entretenimiento Peko's sito en camino Ruta 20 empalme Tanti bajo el giro El Castillo Increíble. El pleito en la primera instancia ha resultado desfavorable para la parte actora, pues el Sr. Juez interviniente ha comprendido que propiamente no se advierte que en la obra del Castillo Increíble se advierta plagio alguno de lo llamado como Planos inclinados y Efectos visuales existente en Casa de Casper y de los cuales, la actora se reputa autora intelectual. En síntesis allí se sostuvo, que los nombrados efectos no son otra cosa, que leyes físicas que han sido forzadas al formularse planos de horizonte diversos al real; de allí, que no resulte susceptible de ser registrable tal cuestión toda vez, que no se registran según la ley 11.723 ideas sino obras y además de ello, tampoco existe originalidad alguna en la realización existente en Casa de Casper.

II.- En nuestra opinión la decisión que el Sr. Juez a quo ha tenido al respecto no resulta acertada, no ha efectuado una adecuada subsunción del marco normativo existente y ha procedido a ponderar sólo en aspectos parciales lo que la ley 11.723 requiere en la construcción del objeto o tipo de obra que sea protegida y cuales características ella debe poseer. En esta consideración estimo, que corresponde iniciar por determinar claramente aquello que es objeto de protección legal, puesto que sólo una vez que ello se encuentre suficientemente claro corresponderá de así convenir, proceder a confutar la extensa prueba que ha sido presentada a lo largo de los once cuerpos de expedientes que a estudio se encuentran.

De la mencionada ley 11.723, resulta que lo que en ella se protege es propiamente la 'obra', sea ella científica, literaria, artística (art. art. 1 ib.), es decir que lo que aparece como objeto material de custodia, se puede decir que es siempre una realización humana, un opus que

como tal, siempre importa una transformación o cambio de la realidad.

Se ha sostenido desde la doctrina más calificada que 'Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida' (Lipszyc, D. 'Derechos de autor y derechos conexos' Unesco-Cerlalc-Zavalía, Bs. As., 1993, pág. 61; Goldstein, M., 'Derecho de autor', La Roca, Bs. As., 1995, pág. 51 y ss.)

Corresponde remarcar entonces, que el opus, esto es la obra, no interesando en que ámbito del despliegue de la naturaleza humana ella tiene lugar, merece una acogida normativa en la ley, porque detrás de la obra está el hombre que opera y si la operación sigue al ser; es el ser, esto es el hombre en el caso, el que otorga el sesgo que particularmente le corresponde a cada realización que ejecuta, a cada obra que concluye. 'Para que la obra pueda ser objeto de tutela debe ser identificable, tener su propio rostro, de ahí que motivos que no sean nuevos ni originales en sí pueden dar vida a una obra tutelada, siempre que ésta revele una impronta personal e identificadora' (LL, 1986-C-317 con nota de Villalba, C., 'La ética en la tutela de las obras intelectuales'). Sólo desde esta perspectiva se debe entender la calificación de dicho opus, para tener pues merecimiento jurídico, debe tener originalidad o individualidad suficiente. 'Para que exista una verdadera obra intelectual, además de un esfuerzo del autor debe haber creación es decir, la originalidad o individualidad de esa representación de la mente y, además, debe tener el mérito suficiente para ser publicada o reproducida' ([ED; 18-775]).

Corresponde indagar entonces, si la actividad de la arq. D. Forgione, esto es la realización in-

telectual de una obra de arquitectura donde se ha dispuesto la utilización de lo que ha llamado 'Planos inclinados - Efectos visuales' y que se ha instalado en la explotación comercial de la sala de entretenimientos Casa de Casper, es una obra que merece protección jurídica en los términos de la ley 11.723. El a quo sostuvo que no merecía tal protección, toda vez, que la obra en cuestión no era original. Para ello, en breve síntesis se han sostenido dos argumentos principales, como es por una parte, la existencia de diferentes lugares en el extranjero donde se habrían utilizado los mismos efectos visuales a los existentes en Casa de Casper y Castillo Increíble y por otra parte, que tanto en el extranjero como en los comercios del actor o demandado, lo que se utiliza son ideas universales que constituyen patrimonio de la humanidad.

a.- Respecto al segundo de los aspectos, y que no poca confusión ha generado dentro de la causa, el informe donde dicha afirmación aparece contenida, como es el que fuera requerido por la demandada a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas de la U.N.C. (fs. 144, 1º Cpo. Pba. Codemandada) y que más allá de las impugnaciones que formalmente han sido realizadas por el apoderado de la actora a dicha prueba, cabe señalar que la afirmación que allí ha sido brindada de que '... Estos principios 'refiriéndose al de los planos inclinados' fueron creados y desarrollados fundamentalmente en el Siglo XVII por Galileo Galilei e Isaac Newton y naturalmente son ideas universales que constituyen patrimonio de la humanidad'; no ha sido debidamente contextualizado y por ello, pretender obtener como conclusión, que el registro de la arq. D. Forgione es de una idea y por lo tanto sin posibilidad de generar protección legal de ningún tipo, toda vez, que el registro es de obras y no de ideas; aparece como un exceso.

Pues es cierto, que las ideas no se registran (cfr. en contra LL, 1989-C-250 y el artículo desaprobatario de O'Farrell, E., 'La apropiación de las ideas en la ley 11.723') y también lo es, que los conocidos principios de Newton, Galileo y también claro está Copérnico son principios de la física tradicional y que se encuentran reconocidos con validez universal y parecería un exceso y auténtico despropósito otorgarle a la arquitecta D. Forgione el marco jurídico para que pueda registrar tal cuestión. Desde este punto de vista, el Ing. Maltese en el informe antes referido responde con la más absoluta certeza que corresponde a quien cultiva la ciencia abstracta de la física o también de la matemática; sin embargo pues, el derecho es ciencia práctica y como tal, vinculada en lo inmediato con la realización humana concreta y singular. Entonces, no se trata ya de si es registrable o no una idea universal, sino saber si en definitiva sobre la base de las nombradas ideas universales es posible otros desarrollos posteriores.

Se ha dicho a propósito de una obra no arquitectónica que 'La publicación en cuestión tiene las connotaciones propias de una obra original, particularidad que se mantiene aun sabiendo que responde a ideas milenarias, pues lo que al efecto interesa es el aspecto y estilo personal con que se ha querido rodear la tarea' (LL, 1981-B-5). Los principios de la física aparecen como análogos a los propios principios lógicos o primeros principios de la razón especulativa. Desde este punto de vista, toda realización humana que aspire a ser de alguna manera aprehensible para los demás, esto es comprensible, debe necesariamente transitar sobre la corrección de los mismos (verbig. identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente) y nadie puede dudar acerca de la posibilidad de registrar tales obras intelectuales. Pues el uso de tales principios, sean de la lógica o de la física, aparecen como supuestos y

de los que, no se puede prescindir como tales para otras ulteriores realizaciones; que éstas lo presuman, utilicen o modifiquen para posteriores generaciones no puede quedar asfixiado en que tal realización, lo único que hace es aprovechar del mencionado principio o ley universal. No debe omitirse considerar que se inscribe propiamente como un derecho natural de la persona humana el trabajo intelectual, y que como expresión del pensamiento del hombre, atañe a una de sus esenciales prerrogativas la de modificar la naturaleza, generando así la llamada segunda naturaleza (cfr. Ghirardi, O., 'Filosofía del trabajo', Depalma, 1976, Bs. As., pág. 32 y ss.; Pérez, B., 'La propiedad intelectual y el derecho de quiebra' Astrea, Bs. As., 1975, pág. 24).

En nuestra opinión, la confusión en el sub iudice resulta de no haberse observado atentamente que la realización histórica de la naturaleza humana importa inexorablemente el avanzar; no haciéndolo a ello ex nihilo sino siempre, sobre un humus que resulta anterior, y que el momento posterior sin perjuicio de que sea superador del histórico —o personal— anterior, es también conservador de lo existente en el precedente, con ello nada de lo que la naturaleza humana como opus pueda generar en el futuro podrá prescindir de lo existente en el hic et nunc y sin embargo no será necesariamente lo mismo. Propiamente en ello radica el acierto de la dialéctica hegeliana —desde ya que no la marxista— en donde todo momento posterior del Absoluto implica *aufhebung*, esto es anulación, conservación y superación (cfr. García Astrada, G., 'Introducción a la filosofía', Librecor, Córdoba, 1985. pág. 155). En este sentido, el oficio que fuera tramitado ante la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la U.N.C. (fs. 32/33) recoge con acertada definición lo que hemos desarrollado, pues que los principios que han sido utilizados por la arq.

Delia Forgione en su obra 'Planos inclinados - Efectos Visuales' si bien son ellos universales, han sido ejecutados con una nueva combinación. 'La originalidad o la individualidad requiere que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizarse como propias de una u otra. No cabe pues, exigir la originalidad absoluta; sí cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes' (LL, 155-533, [ED, 56-344], JA, 1974-23-216).

De tal guisa queda claro, que las ideas no resultan ser objeto de protección legal alguna, no son ellas registrables y que la actora, a más del uso de la 'idea' o ley universal ha efectuado algo superador. La actora ha efectuado el depósito de la obra inédita 'Planos inclinados - Efectos Visuales' bajo el N° 06767 con fecha 14.III.86 (fs. 45) y de la otra 'Planos inclinados - Efectos Visuales II' bajo el N° 268.182 del 22.VI.92 (fs. 119, Pba. del actor) destacando cómo a través de la inclinación simultánea (en diferentes posiciones) de distintas líneas rectas y/o planos, se pueden obtener diferentes efectos visuales que llegan a confundir totalmente al espectador, con dicha registración ha ganado igualmente protección legal (cfr. [ED, 56-345], N° 27, [ED, 42-269]).

Es decir que sobre la idea se ha desarrollado una obra determinada y de hecho, que podrán generarse todavía tantas más obras sobre la misma primigenia idea, más lo que resulta inadecuado, es apropiarse de aquella combinación —parcial o total— que otro ha realizado, 'El autor de una obra de ordinario trabaja con elementos preconstituidos, pues la mente humana no crea sino combina de un modo distinto y novedoso, imágenes intelectuales o sensibles

ya existentes. La creación como producción de algo ex nihilo, sólo es propia de Dios: el hombre nada crea, puesto que carece de poder de suscitar cualquier cosa de la nada. Pero en sentido analógico, el hombre crea cuando innova en lo existente, en el modo de ser de las cosas, agregando alguna cualidad novedosa en ellas, algo que estaba desde luego en potencia pero que no se había manifestado todavía; la creación humana consiste precisamente en ese descubrimiento' ([ED, 136-153], con nota de Echagüe, R., 'Creación intelectual. Plagio. Necesidad de precisar el alcance de la protección legal').

b.- También ha rechazado la demanda el a quo, sobre la base de la existencia de otros ámbitos físicos, donde existirían atracciones turísticas de similar naturaleza a la existente en la Casa de Casper y también Castillo Increíble. Al respecto ha sido extensa la prueba que se ha rendido a tal tópico, no sólo la folletería ilustrativa de los EE.UU. con su correspondiente traducción en algunos casos, sino diferentes testimoniales que han indicado criterios que en dicha dirección se orientan, tales como el de Raúl Thomsen (fs. 288, Pba. del demandado), Carlos Gilli (fs. 289), Ana R. Bonsack de Kochmann (fs. 316 vta.); u otros testimonios que coinciden en que la idea propiamente fue traída por el Sr. R. Sabell de los EE.UU. y luego ejecutada por la actora (cfr. testimonio de Abraham Mazal fs. 262), o que habría sido la misma actora quien le comentó a un testigo que traía ideas de EE.UU. (cfr. Gustavo López Salvans, fs. 274), o que propiamente habría sido el Sr. Sabell quien comenta acerca del origen de la idea en los EE.UU. (cfr. Daniel R. Renzi, fs. 265). Pues lo cierto es, que en el caso concreto la discusión se establece sobre el presunto plagio que habría cometido Castillo Increíble a la obra de Casa de Casper, y no las eventuales diferencias o cuestiones que puedan ser pre-

sentadas entre la que aquí resulta ser accionante, con 'La Casa de la Diversión y el Misterio' (Orlando, U.S.A.), o con 'La Granja Berry de Knott - El Pueblo Fantasma' (California U.S.A.) (cfr. fs. 172/189) u otras.

Al respecto merecen formularse dos observaciones al menos, la una, que dadas las características específicas que han de ser consideradas para poder reconocer y determinar acerca de la existencia de algún plagio entre ellas 'lo que por otro lado como es obvio no se discute aquí', no resulta suficiente a tales efectos una mera consulta a la folletería que en dicho parques de diversiones es entregada puesto que, aun cuando ella intente ser lo más analítica y explicativa al respecto, carece de cualquier tipo de entidad científica que pueda autorizar colegir opinión fundada de tipo alguno. Acaso por ventura, otorgarle crédito por dicha vía, sería una buena manera de no reconocer el despliegue probatorio y profesional que los letrados de la parte han tenido que desarrollar aquí, para pretender acreditar las posiciones propias. Por otra parte, también corresponde que sea señalado, que atento a lo que resulta de haberse efectuado el depósito de la obra inédita por parte de la arquitecta D. Forgione en el nombrado Registro, ello otorga una presunción de paternidad que cede con prueba en contrario y que como tal, no ha podido ser relativizada por los mencionados folletos antes indicados.

Por todo ello, es que considero que los mencionados aspectos resultan inermes ante la pretensión de la actora. En este sentido cabe agregar alguna otra referencia, por una parte la que surge del testimonio de la Sra. Mariana Pfuller (fs. 272, Pba. de la demanda), quien resulta propietaria de una casa de similares efectos visuales —según ella lo relata— que la Casa de entretenimientos de la actora y situada en Va.Gral. Belgrano (Prov. de Córdoba) bajo

el nombre de la 'Cabaña Encantada de Otto' (fs. 52); sin embargo expresamente dice que la realizó después de una visita a la Casa de Casper y que ha dejado de explotarla porque le advirtieron que podía tener dificultades.

Por otra parte, la testigo Sonia L. Ivanier (fs. 162) ha relatado que conoció en San Clemente de Tuyú (Prov. de Bs. As.) el complejo 'Mundo Marino' y que resultaba semejante a la Casa de Casper, a lo cual no se puede dejar de atender toda vez, que en autos se ha acreditado (fs. 84/90, Pba. del actor) que la actora celebró con el Sr. Oscar C. Perelli un contrato de licencia para el uso de su obra registrada bajo los N° 06767 y N° 256.613 en dicho lugar marítimo.

De esta manera soy de la opinión que los mencionados extremos han quedado absolutamente descalificados en cuanto a la pretensión de enervar por sí mismos la acción de la arquitecta, por el contrario nos coloca en la creencia de que la accionante no sólo que registró la obra, sino que la ejecutó y licenció su uso a un tercero, como que también impidió la continuidad del funcionamiento de un establecimiento análogo al propio y finalmente promovió una acción de plagio; todo lo cual muestra el cabal convencimiento que en su actitud llevaba y su creencia indiscutible del derecho que le asiste.

III.- Se ha discutido en el sub iudice también, acerca de la falta de originalidad que la obra de la arquitecta D. Forgione tiene, y sobre dicha ausencia se ha rechazado la acción promovida. Dicha construcción también me parece equivocada y por lógica consecuencia lo que de ella deviene.

La originalidad de la obra, ha sido vinculada en manera acertada con la creatividad que de ella corresponde; desde ese punto de vista, habiéndose utilizado un principio universal y patri-

monio de la humanidad no se puede sostener con razonabilidad alguna la existencia de creatividad y tampoco de originalidad. Al respecto cabe puntualizar, que si bien existe una relación estrecha entre lo que es en el contexto de la ley, original y creativo, no se trata sin embargo de conceptos que puedan ser interdefinibles uno del otro.

Se puede perfectamente en este entorno, ser creativo sin ser original. Obviamente que ello es sólo posible en una construcción jurídica y que corresponde que así sea, por la sola razón de lo desfavorable que significa el lenguaje natural afectado a una cuestión precisa. Porque en rigor de verdad, la creación propiamente es siempre ex nihilo, esto es desde la nada y por ello también es originaria y primigenia y entonces los términos son interdefinibles: crear es siempre hacerlo desde la nada y por ello también, es original y primitiva.

Desde ese punto de vista no dudamos en considerar, que la aplicación lingüística adecuada sería en vez de 'creación' de obras, la de 'fabricación' de obras, toda vez que quien fabrica lo hace no desde la nada, sino desde un supuesto anterior sea físico o no y allí entonces, que sería absolutamente cierto, que podría haber también originalidad porque como el propio sentido común lo indica, desde una misma materia prima, es posible efectuar diversos entes y por ello originales ex rebus cada uno de ellos (cfr. Artigas, M. Sanguinetti, J.; 'Filosofía de la naturaleza', Eunsa, Pamplona, 1984, pág. 69 y ss.).

La obra de la actora 'Planos Inclinados - Efectos Visuales' ejecutada en una realización arquitectónica específica, si bien no se puede decir que sea una creación en el sentido más radical de la palabra o también como es utilizando el giro de 'novedoso', puesto que aparece

como ha sido dicho más arriba, de una dificultad absoluta el pensar siquiera que se pueda prescindir de los principios y leyes físicas en la realización de una cualquiera realización de arquitectura, de lo que no se puede dudar, es de que existe originalidad en ella a partir de la combinación absolutamente personal que es reflejada en la obra en su conjunto.

La originalidad está acentuada, en la diferente combinación que de los conocidos presupuestos son realizados por el autor. Bien se ha dicho que 'La forma protegida por los derechos de autor debe ser original, con independencia de la originalidad de la idea, que en hipótesis podría hasta no existir. La obra ha de reflejar la individualidad del autor, su personalidad, es decir, la capacidad de sentir y expresar en modo particular una idea, un sentimiento, un hecho, en cualquier aspecto de la vida. En definitiva, debe ser el esfuerzo creativo intelectual' (LL, 1981-D-379). Es decir que, dicha recombinación de elementos existentes o tal vez novedosos, para una determinación cuestión ser los que imprimen el sello de la originalidad de la obra y ello es lo que la hace pasible a la misma de la custodia legal. Por lo demás cabe puntualizar, que siendo como ello es, una cuestión absolutamente fáctica la determinación de cuanto es posible utilizar como generativo para una nueva obra, de otra anterior, sin llegar a caer en la copia o imitación de aquélla, es que la apreciación judicial posiblemente con mayor agudeza que en otras cuestiones que se presentan, deberá ser atenta a la totalidad del desarrollo probatorio, pues mientras más particular y contingente es la cuestión, mayor circunspección en la prudencia jurídica corresponde tener (cfr. Massini, C.; 'La prudencia jurídica'. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1983, pág. 51 y ss.).

En la misma manera que cada cosa es la que es, y no otra distinta, la originalidad es la par-

particular huella que el autor ha dejado en cada cosa que ha creado. Se sostiene pues, que es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. Como tal, no todo el obrar de la conducta humana que realiza obras deja su huella en cada una de ellas, pues por ello son más las obras, que las obras que aparecen como potencialmente susceptibles de ser requeridas en registro, serán ellas solo aquellas que tengan dicha analógica huella génica de su autor.

La accionante ha organizado sobre la base de la combinación de cruzamientos de planos, esto es, generando ex professo horizontes relativos que desorienten a quien se sitúa en él, a la luz del verdadero ámbito del horizonte real y que sobre la existencia de las leyes gravitatorias de validez universal, imponen un efecto visual disociado de la misma realidad. Cuando a más de dicho aspecto —entrecruzamiento de diferentes planos simultáneamente—, se le agregan deliberadamente artefactos o circunstancias que acentúan los rasgos de falsa escuadra, la originalidad es evidente. En este sentido resulta de importancia advertir, que lo que vale destacar como esencialidad de la misma obra en consideración, es el lograr dichos efectos visuales que se utilicen tales o cuales artefactos o instrumentos, o que se marquen dichas realizaciones a partir de circunstancias de contexto diferentes pues ello no modifica la sustancialidad de la cuestión. En ambos casos, lo que se busca es generar un efecto visual diverso al que de ordinario se tiene y para ello, el mecanismo de producción es el mismo. Desde este punto de vista, soy de la opinión de que el informe pericial que ha sido elaborado en autos, en forma conjunta por la Arquitecta Blanca Edith Nomdedeu, perito oficial en el pleito y acompañada por los peritos contralreadores de las partes Arq. Elizabeth Quinteros y Arq.

Andrés A. Mirgone (fs. 324/328 de la Pba. del demandado) resulta de absoluta importancia y queda allí, incontestablemente señalado que se observan de ambas propiedades —Casa de Casper y Castillo Increíble— '...que gráficamente difieren en la parte formal y constructiva pero han sido concebidos con igual finalidad y son idénticas propuestas en lo sustancial, ya que mediante el uso de planos inclinados se producen idénticos efectos visuales'. Y si alguna duda queda al respecto, al tiempo de señalar las semejanzas y las diferencias entre uno y otro, pues en lo que difieren son cuestiones que bien podrían ser accesorias y que no hacen por tal a la propia consideración del plagio en estudio, tal como que existan diferentes cantidad de salas, diferencia en los materiales de construcción y terminación, diferencia en los materiales de construcción y terminación, diferencia en la distribución de las salas. Por lo demás coinciden en la existencia de un nuevo plano del piso inclinado respecto al horizonte, la misma inclinación de las paredes internas, semejante posición del mobiliario, semejanza en la forma del ingreso, idénticos efectos visuales.

En este sentido, resulta coincidente lo manifestado por los peritos intervinientes con lo que fuera objeto de desarrollo específico por la actora en su demanda, en donde mediante una minuciosa explicación y respectivos croquis, procede a indicar las mencionadas similitudes existentes entre una y otra propiedad. Es más, si se atiende una lectura detenida y escrupulosa de la propia contestación a la demanda que hiciera el codemandado Antonio Berioli (fs. 549 vta.), a la hora de precisar las diferencias existentes entre Casa de Casper y Castillo Increíble, las que se anotan en términos generales son precisamente las que los peritos intervinientes han señalado que justamente no corresponde en términos generales atender, por no ser ellas en manera alguna sustantivas

y sólo corresponder a los aspectos ornamentales, de construcción, de materiales y que no sirven ellas, para calificar por la sustancialidad a la obra misma. Pues que se ingrese por un pasadizo con más o menos escalones, que los cruces de planos sean muchos o pocos, que la experiencia de la atracción gravitatoria sea advertida en manera alternativa para diversos lugares y no sólo para uno de ellos, etc., en el mejor de los casos, lo único que refleja es cierto, es de alguna manera un progreso o mejoramiento sobre aquella realización, pero sin la cual, ésta no sería posible ejecutar.

Desde este punto de vista, incluso no se puede advertir, que el demandado haya tomado algunos elementos si se quiere aislados de Casa de Casper para que, a partir de tal utilización se desarrolle una nueva inventiva, pues sencillamente ha utilizado el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra de la arquitecta D. Forgione trasladándolos a su propia ejecución comercial. Resulta en mi opinión determinante igualmente un propio párrafo que se consigna en dicha oportunidad (fs. 551 vta.) donde el codemandado sostiene que 'A modo de conclusión, sostengo que es posible partir de la misma idea y arribar a un fin similar, utilizando de los mismos principios físicos como fundamentación teórica, pero si se definen de manera diferente el diseño, las especificaciones técnicas, los materiales a utilizar, la metodología de trabajo y se utilizan recursos diferentes armonizados también de manera diferente, como en el presente caso, evidentemente se trata de la materialización de distintos proyectos, cuya propiedad intelectual pertenece respectivamente al autor de cada uno de ellos'.

Compartimos por lo dicho, que las 'ideas', con el contexto que corresponde brindar a dicho concepto en este asunto, pueden ser fuentes

de inspiración o incluso de sustentación para diferentes de inspiración o incluso de sustentación para diferentes realizaciones posteriores, pues lo que se registra no son las ideas sino lo que ha sido el desarrollo operacional —la obra— de las ideas puestas en la existencia histórica.

Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. La idea aquí son los principios físicos y la ley gravitatoria universal; la obra en cambio es el resultado de ello con ciertas deformaciones de planos que imponen efectos visuales específicos. Que para ello, los diseños realizados o los materiales utilizados puedan ser diferentes, no hace variar la télesis que aparece semejante en uno como en otro ámbito. Se ha sostenido que 'Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad' (Lipszyc, D., ob. cit., pág. 62). Obvio es, que en el caso no se ha demostrado entonces, que la misma idea haya sido impulso para la impresión en ella de una individualidad específica, no existiendo tal rasgo distintivo, lo que existe es una apropiación en sentido formal, no de la idea, pues ella no es apropiable pero sí, del desarrollo que la personalidad de otro, puso en aquella idea a título de impronta personal y auténtica.

Razón por la cual y siendo un obra anterior a la otra, pues no quedan dudas respecto a que la Casa de Casper con fecha 26.IV.78 se le extiende el certificado final de obra y con fecha, 27.IV.78 los planos aprobados por la Municipalidad de Córdoba donde consta la utilización de los planos inclinados (fs. 65/67, Pba. de actor); a más de ello, la acreditación suficiente de que el Sr. Antonio Berioli prestó servicios en la Casa de Casper y de que en tal gestión, tenía acceso a la totalidad de la documentación de

la firma, entre ellos posiblemente a los planos, pero de lo que no hay dudas es de que gozaba de la más absoluta confianza de los titulares de la razón social Casa de Casper (cfr. testimoniales de los Sres. Daniel F. Márquez (fs. 42, Pba. del actor), Armando Altamirano (fs. 58) y Roberto Suinbourn (fs. 114), como también las Sras. Alicia S. Romano (fs. 59 vta.) y Nora B. Romano (fs. 60).

De todas formas resulta indiferente que la copia se haga de los planos o de la obra, pues en ambos casos el producto intelectual y su protección están presentes (cfr. Butlow, D. y Bustos, P., 'Derechos intelectuales en las obras de arquitectura', LL, 1988-E-837). A todo ello, no se puede dejar de atender, que al propio actor le corresponde una presunción a su favor atento al depósito que en la Dirección Nacional del Derecho de Autor realizara con fecha anterior incluso, de haber completado la tramitación de visación y aprobación municipal respectiva, tal como se desprende de la copia acompañada en la respectiva presentación (cfr. fs. 60/61) y ello como ha sido indicado ya, quien invoca el registro queda liberado de la carga de la prueba, invirtiéndose ella: quien impugna las indicaciones que surgen del registro debe probar que no son veraces; y en el caso concreto, de la prueba ha resultado que la obra de Castillo Increíble no contempla nuevos desarrollos, efectos o conclusiones a los ya existentes y protegidos de Casa de Casper.

Pues por todas las consideraciones que hasta aquí he realizado y siendo la apreciación del plagio una cuestión que la ley argentina expresamente deja librada al criterio de los magistrados (cfr. Satanowsky, I., 'Derecho intelectual', t. II, pág. 191 y ss.), soy de la opinión de que ha existido en la obra Castillo Increíble un apoderamiento ideal de todos los elementos originales que están contenidos en la obra Casa de

Casper sobre el proyecto de 'Planos inclinados - Efectos Visuales', desarrollados por la arquitecta D. Forgione y que han sido presentados como propios. Corresponde en consecuencia acoger la demanda por plagio que ha sido interpuesta (art. arts. 1, 2, 52 y concordantes de la ley 11.723).

IV.- Conviene recordar entonces, que la demanda ha sido promovida en contra de los Sres. Antonio Berioli, Carlos Abram y 'El Castillo Increíble SRL' por una parte; por otra en contra de León Barthalot, Antonio Delich y 'Complejo Peko's SRL' y también en contra del Arquitecto Juan C. Llorca. Los demandados L. Barthalot, Antonio Delich y Complejo Peko's SRL han sostenido en el pleito acerca de la falta de legitimación del actor para ser demandados, toda vez, que han demostrado que fueron ellos quienes cedieron en locación a los Sres. Berioli y Abram una superficie de terreno en el ámbito mayor del Complejo Peko's y a la sazón que fue allí, donde se levantó posteriormente 'El Castillo Increíble SRL'.

De la prueba que ha sido agregada por estos demandados resulta la existencia de un contrato de locación firmado por las partes ya señaladas con fecha 1.XII.86 y de su posterior rescisión de fecha 13.IV.92, a propósito de ello, la parte actora ha insistido respecto a la falta de autenticidad de ellos, toda vez que en su alegato de bien probado reitera que el tiempo de duración de dicho contrato de locación era de diez años y no de tres como se sostiene en el que ha sido agregado (cfr. fs. 692 vta.); pues si bien es cierto, que puede parecer razonable prima facie que deban ser desvinculados de la acción de plagio seguida por la arq. D. Forgione aquellos que resultaban ser los locadores del inmueble sobre el cual, se iba a ejecutar la obra plagiada, en el caso concreto ello resultaría coherente tal comportamiento por el Tribunal,

lo cual no resulta admisible. Particular interés tienen para llegar a dicha conclusión, los propios términos en que fue realizado el contrato de locación. Por de pronto debe advertirse que el canon de la relación locativa corresponde a la locación, es la misma obra que los inquilinos se comprometen a realizar, esto es Castillo Increíble SRL. Hasta este punto incluso, no habría razón para inculpar de la acción de plagio a los mencionados locadores si los mismos no conocieran a ciencia cierta y definida, que tipo de construcción se realizaría y con cual finalidad ello se ejecutaría, lo cual de hecho que era probable que así fuera, sin embargo en el subexamine no lo es.

Y al no ser así, tampoco pueden oponer defensa alguna al plagio que fuera cometido por quienes resultan ser inquilinos, pero que sin el concurso del locador tampoco lo podrían haber llevado a la práctica. En el mencionado contrato de locación (cfr. fs. 4º, Pba. del codemandado Delich), en la cláusula segunda se indica en términos generales la construcción que a título de canon, corresponde ejecutar a los inquilinos y allí se explicita de ella, con pisos inclinados; más adelante en la misma cláusula, el locador reconoce y por ello aprueba igualmente los planos y especificaciones técnicas pertinentes.

Y si bien la realidad de la causa es demostrativa de que en verdad no existían dichos planos y por ello, se podría avanzar nuevamente sobre una realidad exculpatoria para los locadores; en la cláusula octava del mencionado contrato de locación expresamente dicen 'La propiedad locada deberá afectarse exclusivamente a la explotación de un salón de esparcimiento consistente en juegos especiales que tendrán como objeto provocar efectos ilusorios con el aprovechamiento de planos inclinados y leyes gravitatorias, no pudiendo destinarse a ningún otro tipo de actividad sin el consentimiento ex-

preso y fehaciente de los locadores'. La claridad y gravedad de dicha disposición en mi opinión, es suficiente para tener por rechazadas dichas defensas y acoger la demanda también contra esta parte.

Se advierte del mencionado texto, no un tipo de conocimiento meramente circunstancial o conjetural de la realización que habrá de ser ejecutada por los locatarios, sino claramente evidenciado cual es el mecanismo de funcionamiento del entretenimiento existente, a ello todo el conjunto de circunstancias de contexto no pueden resultar ajenas para una adecuada valoración del tópico; por una parte, que la locación era dentro de un predio destinado a divertimentos y atracciones, que al menos uno de los inquilinos había trabajado o había estado vinculado con una casa de entretenimientos de características similares a las que eran expresamente indicadas en el contrato de locación y que además de ello, es mi parecer que para aquellos que forman parte de un rubro de explotación comercial como es el de los juegos, entretenimientos y diversiones, no le podían pasar por desapercibido que a partir del año 1978, esto es seis años antes de la celebración del contrato de locación a unos escasos kilómetros de distancia funcionaba la llamada sala de entretenimientos Casa de Casper, sobre la base de pisos inclinados y efectos visuales, análogos a lo que prima facie podía resultar lo indicado en la mencionada cláusula del contrato de locación.

En lo que se refiere la demanda seguida en contra del arq. Juan C. Llorca, soy de la opinión de que la demanda debe ser rechazada. En mi opinión, el mencionado profesional resulta absolutamente ajeno a la realización del plagio del Castillo Increíble SRL, el mencionado profesional tuvo a su cargo la realización de los planos y relevamiento técnico del Complejo recreativo

y locales comerciales de Peko's SRL, según resulta de los mencionados planos que se encuentran agregados en los autos (cfr. fs. 10/13, Pba. codemandado Delich) y donde no consta la existencia de la obra que es plagiada. A más de ello, también ha quedado acreditado en la causa, que cuando fuera requerida la intervención de la autoridad deontológica pertinente en curso de ejecución la obra El Castillo Increíble SRL, se dejó indicado, que ella era realizada sin plano visado respectivo (fs. 67/69 del expte. principal). A más de lo señalado, también me orienta en dicha afirmación el supuesto luego acreditado en los autos, a tenor de los informes periciales que fueran agregados (fs. 328, Pba. del demandado), que el plano que es presentado por los demandados Berioli y Abram (fs. 312) y firmando por el arq. Alejandro Fernández Valdez, no resulta idóneo para ejecutar la obra tal como lo fuera realizado.

Con ello, también acredita en mi opinión, que la obra fue plagiada porque se contó con el material bibliográfico de base suficiente para ello, por caso, con el plano de realización de la Casa de Casper, tal como fue dejado en depósito en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La demanda entonces debe prosperar en contra de la totalidad de los que fueran demandados, con la excepción del Arq. Juan C. Llorca, por lo cual, habrá que pasar al estudio de los rubros resarcitorios que han sido reclamados y que implican las vertientes del derecho moral y el patrimonial que han sido afectados por la realización de la demanda.

V.- En cuanto concierne al resarcimiento por lo que fueran los rubros patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en la demanda y en su correspondiente ampliación posterior, corresponde que sean acogidos en su totalidad los mismos, debiendo ser determinada su parti-

nente cuantificación por la vía de ejecución de sentencia a la cual son ellos diferidos.

Es decir, debe condenarse a los demandados al pago de los daños reclamados, por los siguientes conceptos: 1) Por la privación de los importes pecuniarios que le corresponden a la actora en concepto de derecho de autor; 2) Por la privación de los frutos que al comercialización de dicha obra, en manos de los demandados, le produjeron a la actora desde el diez y siete de enero de mil novecientos ochenta y siete hasta el día que cese la explotación efectiva de la obra plagiada, tanto en lo referente a ingresos provenientes de la venta de entradas al Castillo Increíble, como por los derechos de publicidad en el complejo creativo 'Peko's y/o en el Castillo Increíble; 3) Por el daño moral; y 4) Por los gastos efectuados por la actora para investigar la confirmación del ilícito.

En cuanto al monto de estos daños, como dije anteriormente, su determinación se difiere para el período de ejecución de sentencia. Habiéndose efectuado un diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia del monto al cual asciende el resarcimiento pecuniario a la actora, no resulta posible efectuar en manera correcta tampoco la determinación de las costas, por lo cual habrá que estar al resultado final de lo que sea acreditado de la questio quanti en la etapa de ejecución de sentencia, para finalmente imponer la condena en costas y su correspondiente regulación de honorarios.

El TSJ al respecto ha resuelto que 'la sentencia que condena al pago de daños, en cuanto difiera la liquidación debe diferir también la decisión sobre costas, las que recién podrán imponerse a alguna de las partes en vista del resultado final del litigio, que estará determinado por la suerte del trámite de liquidación. En esa oportunidad podrá determinarse cuál de las

partes ha ganado el juicio y cuál debe soportar las costas de todo el proceso en función de la regla del art. 356 CPC' (in re: 'Casa Abdajian S.E.P.A. c. Jockey Club de Villa Carlos Paz y otros - Daños y perjuicios - Recurso de revisión' auto N° 575 del 12.XII.86, también TSJ in re: 'Fernández Eduardo c. Hortensia León - Ordinario - Recurso de Revisión', sent. N° 32 del 30.V.86 entre otras).

VI.- La actora ha requerido en igual manera en su demanda, la clausura definitiva de 'El Castillo Increíble SRL', medida que corresponde que sea acogida en su totalidad, toda vez, que el cese de la obra plagiada es consecuencia inmediata de la pretensión deducida (art. a simili art. 79 ley 11.723), debiendo indicarse en la misma manera, que la razón suficiente que autoriza a tal conclusión no es otra que el plagio existente en 'El Castillo Increíble SRL' respecto a la obra de la arq. D. Forgione de 'Planos Inclinaados - Efectos Visuales', de manera tal, que suprimido el mismo no existe razón alguna para impedir su funcionamiento comercial propiamente.

El señor vocal doctor Abraham Ricardo Griffi a la segunda cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante. La señora vocal doctora Carmen Estela Brizuela a la segunda cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

El señor vocal doctor Armando Segundo Andruet (h.) a la tercera cuestión planteada dijo: Propongo: I.- Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia N° 362 del 8.V.96, por la parte actora. II.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia N° 362 del 8.V.96, en cuanto rechaza la demanda en contra de Antonio de los Milagros Berioi, Carlos A. Abram, El Cas-

tillo Increíble SRL, León U. Barthalot, Antonio A. Delich y Complejo Recreativo Peko's SRL, impone costas y difiere la pertinente regulación de honorarios; debiendo en consecuencia acogerse parcialmente la demanda por plagio promovida por la Arquitecta D. Forgione en contra de Antonio de los Milagros Berioi, Carlos A. Abram, El Castillo Increíble SRL, León U. Barthalot, Antonio A. Delich y Complejo Recreativo Peko's SRL, condenándose a los accionados al pago de los daños reclamados en la demanda (descriptos al tratar la segunda cuestión), quedando diferida la determinación de su monto para la etapa de ejecución de sentencia; debiendo diferirse también la determinación de las costas para una vez que se haya cumplimentado la etapa de la ejecución de sentencia y por lógica consecuencia las correspondientes regulaciones de honorarios definitivas de los letrados intervinientes para la misma oportunidad. Ordenar la clausura definitiva de 'El Castillo Increíble SRL', hasta tanto no se proceda a dejar sin efecto la realización que ha sido objeto en resolución de calificación de plagio.

III.- Diferirse para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de la questio quanti que ha sido reclamada como daño patrimonial y moral por el plagio. IV.- Confirmar la resolución en todo lo que en más resuelve.

El señor vocal doctor Abraham Ricardo Griffi a la tercera cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

La señora vocal doctora Carmen Estela Brizuela a la tercera cuestión planteada dijo: Que adhiere en un todo al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

Por el resultado de la votación precedente. Se resuelve: I.- Declarar desierto el recurso de nu-

lidad interpuesto en contra de la sentencia número trescientos sesenta y dos de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la parte actora. — II.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia número trescientos sesenta y dos de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto rechaza la demanda en contra de Antonio de los Milagros Berioli, Carlos A. Abram, El Castillo Increíble SRL, León U. Barthalot, Antonio A. Delich y Complejo Recreativo Peko's SRL, impone costas y difiere la pertinente regulación de honorarios; **debiendo en consecuencia acogerse parcialmente la demanda por plagio promovida por la Arquitecta D. Forgione en contra de Antonio de los Milagros Berioli, Carlos A. Abram, El Castillo Increíble SRL, León U. Barthalot, Antonio A. Delich y Complejo Recreativo Peko's SRL, condenándose a los accionados al pago de los daños reclamados en la demanda (des-**

criptos al tratar la segunda cuestión), quedando diferida la determinación de su monto para la etapa de ejecución de sentencia; debiendo diferirse también la determinación de las costas para una vez que se haya cumplimentado la etapa de la ejecución de sentencia y por lógica consecuencia las correspondientes regulaciones de honorarios definitivas de los letrados intervinientes para la misma oportunidad. Ordenar la clausura definitiva de 'El Castillo Increíble SRL', hasta tanto no se proceda a dejar sin efecto la realización que ha sido objeto en resolución de calificación de plagio.

III.- Diferirse para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de la questio quanti que ha sido reclamada como daño patrimonial y moral por el plagio. — IV.- Confirmar la resolución en todo lo que en más resuelve. Protocolícese, hágase saber y bajen. — Armando Segundo Andruet (h.) Abraham Ricardo Griffi Carmen Brizuela.